



CRITERIO INTERPRETATIVO 9/2025 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL SOBRE EL ALCANCE DE LA SUSPENSIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RECAUDACIÓN DE CUOTAS Y POR CONCEPTOS DE RECAUDACIÓN CONJUNTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 21 DEL REAL DECRETO-LEY 6/2024, DE 5 DE NOVIEMBRE.

Con fecha 14 de abril de 2025, ha tenido entrada en esta Dirección General una consulta de la Subdirección General de Ordenación e Impugnaciones, adscrita a la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), sobre el artículo 21 del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes de respuesta ante los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024, el cual regula la suspensión de los procedimientos de recaudación de las cuotas de Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta.

Planteamiento:

En su escrito, la TGSS señala que, a su juicio, el alcance de la suspensión de los procedimientos de recaudación de las cuotas de Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, recogida en el artículo 21 del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, implica que los términos y plazos de los procedimientos de recaudación quedan en suspenso e interrumpidos.

En concreto, le surgen dudas interpretativas sobre el alcance que pudiera tener dicha suspensión, por ejemplo, en el devengo de intereses de demora en las deudas con la Seguridad Social durante el periodo de suspensión. En este sentido, sostiene que, si la suspensión no afecta al devengo de estos intereses, por el mero transcurso del tiempo se generarían automáticamente, aunque su exigibilidad se demoraría a la finalización del periodo suspendido.

Por ello, somete a consideración de este Centro Directivo si se puede concluir que el inicio y la prosecución de las actuaciones del procedimiento recaudatorio de cuotas de Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, así como sus términos y plazos, respecto de las empresas titulares de códigos de cuenta de cotización con domicilio de actividad en las localidades del anexo del mencionado real decreto-ley, y de los trabajadores autónomos incluidos en el régimen correspondiente de la Seguridad Social y con domicilio de residencia o de actividad en tales localidades, quedan en suspenso e interrumpidos desde la

fecha de entrada en vigor del mismo y hasta el día 28 de febrero de 2025, fecha a partir de la cual podrán iniciarse o proseguirse dichas actuaciones.

En definitiva, solicita a esta Dirección General, en atención a las competencias que tiene atribuidas, su criterio sobre si cabe entender incluido en el ámbito del artículo 21 del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, los términos y plazos del procedimiento recaudatorio y considerar, asimismo, que los procedimientos quedan en suspenso e interrumpidos en el período previsto, quedando afectado también el devengo de intereses.

Criterio DGOSS:

Este Centro Directivo emite Criterio Interpretativo de conformidad con las funciones de ordenación jurídica del sistema de la Seguridad Social, interpretando las normas y disposiciones que afecten a dicho sistema, unificando y dictando los criterios normativos necesarios para su efectividad, que le son atribuidas en virtud del artículo 3.1.a) del Real Decreto 501/2024, de 21 de mayo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, y se modifica el Real Decreto 1009/2023, de 5 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.

El artículo 21 del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, recoge lo siguiente:

“Artículo 21. Suspensión de los procedimientos de recaudación de las cuotas de Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta.

El inicio y la prosecución de las actuaciones del procedimiento recaudatorio de cuotas de Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, respecto de las empresas titulares de códigos de cuenta de cotización con domicilio de actividad en las localidades del anexo de este real decreto-ley, así como de los trabajadores autónomos incluidos en el régimen correspondiente de la Seguridad Social y con domicilio de residencia o de actividad en tales localidades, quedan en suspenso desde la fecha de entrada en vigor de este real decreto-ley hasta el día 28 de febrero de 2025, fecha a partir de la cual podrán iniciarse o proseguirse dichas actuaciones.”

Asimismo, la exposición de motivos del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, señala lo que se transcribe a continuación:

“(...) Se establece una ampliación del plazo reglamentario de ingreso de las cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, así como se suspenden los procedimientos de recaudación de los mencionados conceptos.”

En virtud de los preceptos mencionados, hasta el 28 de febrero de 2025 quedan suspendidos todos los procedimientos recaudatorios de cuotas de Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, así como de cualquier otro recurso del sistema de Seguridad Social, respecto a empresas con domicilio de actividad en las localidades afectadas, así como de los trabajadores por cuenta propia y trabajadores autónomos del Régimen Especial de Trabajadores del Mar, con domicilio de residencia o de actividad en las referidas localidades.

En este sentido, tanto el inicio de los procedimientos de recaudación de las cuotas de Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta, como la continuación de sus actuaciones, dirigidas tanto a las empresas afectadas por la DANA, como a los trabajadores autónomos incluidos en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social afectados por la emergencia de protección civil, quedan suspendidos desde el 7 de noviembre de 2024 hasta el 28 de febrero de 2025. A partir de la finalización de este plazo podrán iniciarse o proseguirse las actuaciones del procedimiento recaudatorio de la Seguridad Social.

Del mencionado artículo 21, cabe entender que todos aquellos actos administrativos que se realizan en el ámbito del procedimiento de recaudación han visto suspendidos sus plazos, por lo que no se realizarán, mientras dure tal suspensión.

Por otro lado, el artículo 11 del Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, señala que los intereses de demora se devengarán a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo reglamentario de ingreso de las cuotas, si bien serán exigibles una vez transcurridos quince días desde la notificación de la providencia de apremio o comunicación del inicio del procedimiento de deducción, sin que se haya abonado la deuda.

De este precepto, cabe entender que, al suspender los plazos relacionados con el procedimiento de recaudación de la Seguridad Social, el devengo de los intereses también queda interrumpido, puesto que ha sido diferido el día del vencimiento del plazo reglamentario de ingreso.

Conclusiones:

De la normativa analizada se deduce que el inicio y la prosecución de las actuaciones del procedimiento recaudatorio de cuotas de Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, así como sus términos y plazos, respecto de las empresas titulares de códigos de cuenta de cotización con domicilio de actividad en las localidades del anexo del mencionado real decreto-ley, y de los trabajadores autónomos incluidos en el régimen correspondiente de la Seguridad Social y con domicilio de residencia o de actividad en tales localidades, quedan en suspenso e interrumpidos desde la fecha de entrada en vigor del mismo y hasta el día 28 de febrero de 2025, fecha a partir de la cual podrán iniciarse o proseguirse dichas actuaciones.

Igualmente, debe entenderse que en el ámbito de la suspensión de los procedimientos de recaudación de las cuotas de Seguridad Social y por conceptos de recaudación, también queda afectado el devengo de intereses de demora.

LA DIRECTORA GENERAL,

Firmado electrónicamente por: MORANO
LARRAGUETA MARTA
25.04.2025 15:19:58 CEST